



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

DECISIONES LITURGICAE.

Quaer.—An confirmandus, tempore Confirmationis, quando Episcopus dicit: *N. signo te signo crucis etc....* praeter nomen suum baptismale possit aliud nomen Sancti sibi imponi curare?

Resp.—Posse. S. R. C. die 20 sept. 1749 in Taurinen, ad 9 m.

Quaer.—An toleranda vel eliminanda sit consuetudo quae in dies invalescit, superimponendi sacras reliquias, pictasque imagines tabernaculo, in quo Augustissimum Sacramentum asservatur, ita ut idem tabernaculum pro basi inserviat?

Resp.—Assertam consuetudinem tamquam abusum eliminandam omnino esse. S. R. C. die 31 mart. 1821. Decret. gen. ad 6 m. é Ss. Pio PP. VII approbat. et confirmat. die 3 april. ejusdem anni.

Quaer.—Diaconus et Subdiaconus sedent ad *Kyrie, Gloria et Credo* in missis conventualibus et anniversariis, etiam dum dicitur Graduale et Epistola?

Resp.—S. R. C. censuit: Diaconus et Subdiaconus sedere possunt una cum Celebrante dum cantatur á choro *Kyrie, Gloria et Credo*; et si dabitur tempus, licebit eis etiam sedere dum cantatur Epistola á Subdiacono et Graduale á Cantoribus. Die 16 mart. 1591 in Oscen. ad 6 m.

LA SAGRADA CONGREGACION DEL INDICE
ha dictado el siguiente decreto.

Feria 11 die 27 Iunii 1881. Sacra Congregatio etc... habita in Palatio Apostolico Vaticano die 27 Iunii 1881 damnavit et damnat, proscripsit, proscribitque vel alias damnata atque proscripta in Indicem librorum prohibitorum referri mandavit et mandat quae sequuntur Opera.

Burnouf, Emile La science des Religions. Paris, Maisonn euve et C.^a, 1876.

Renan Ernest, membre de l'Istit. L'Antechris. Paris, Miquel Levy frères éditeurs, 1873.

—L'Église Chrétienne, Paris, Calman Levy éditeur, 1879.

Jaccoliot Louis. Les Fils de Diei. Paris, 1875.

—Le Pariach dans l'humanité, 1876.

—Genèse de l'humanité. Fétichisme, Polithéisme, Monothéisme. Paris, 1876.

—Histoire des Vierges. 1879.

Gregorovius, Ferdinando. Le tombe dei Papi. Prima traduzione italiana rivista ed accresciuta dall'autore. Un volume. Roma, Fratelli Bocca e Compagnie, lib. edit., 1879.

—Urbano VIII e la sua opposizione alla Spagna ed all'imperatore. Episodio della guerra dei trent'anni. Un volume. Roma, Fratelli Bocca, etc. 1879.

Cassalis; Bernardo Avvocato. Libro di lettura per il popolo italiano. Saluzzo, tipografia Fratelli Lobetti-Bodoni, 1880.

Marselli, Niccola. Le origini dell'Umanità. Torino e Roma, Ermanno Loescher. 1879.

—Le grandi Razze dell'Umanità. Torino, etc. 1880.

Auctor (Migorel curé de Malétable) operis cui titulus; La semaine ou le 3 Commandament de Dieu: cum praefatione ms. et numismate panni coloris rubri in quo haec verba leguntur: «Dieu le veut et N. D. de la Saléte.» prohib. Decr. 6 Decembris 1873, laudabiliter se subiecit et opus reprobavit.—Datum Romae 15 Iulii 1881.—Fr. Thomas M. Card. Martinelli, Praefectus.—Fr. Hieronymus Pius Saccheri Ord. Praed. S. Ind. Congreg. à Secretis.

MAS TODAVIA SOBRE LA EXPLICACION
de las diversas fórmulas empleadas por las Sagradas
Congregaciones romanas.

Per summaria precum. Es cuando el asunto no ofrece tanta gravedad, y se resuelve de plano en sesion ordinaria *habita discussione sinoptica pro litigantium jure.*

Ex audientia SSmi., vel habita relatione apud SSimum. Es cuando la Sag. Congregacion en pleno, ó por medio de una Comision de su seno dá cuenta al Santo Padre del asunto que se controvierte y del acuerdo que propone: en cuyo caso para solemnidad mayor del acuerdo Consistorial se advierte por esta fórmula, que el Papa tiene conocimiento especial del negocio.

Ex Papæ vocis oraculo. Es una formula ó cláusula bastante análoga con la anterior, y resulta cuando informado el Sumo Pontífice *in verbis sive per brevissimam schedulam scriptam*, ó sin excitacion alguna, *motu proprio* dicta una disposicion sobre cualquier asunto de orden disciplinar, ó puramente gracioso. Estos oráculos han de ir autorizados con la rúbrica de un Cardenal.

Conscientiam oneramus. Está fórmula ó frase en los decretos y rescriptos apostólicos significa que se deja, que se confia en todo ó en parte la ejecucion del negocio á la persona comisionada al efecto, para que obre como mejor le dicte su prudencia. El delegado en esta forma no puede subdelegar.

Dummodo, constito de assertis, de veritate, si ita est; vocatis vocandis, si preces veritate nitantur. Son las condicionales que hacen nula ó eficaz la concesion del Rescripto pontificio. Con estas cláusulas se evita que prosperen los vicios de obrepcion y subrepcion.

Decretum irritans. Llámase así toda suprema disposicion eclesiástica que emana bajo las fórmulas: *decernentes irritum, aliter non valeat, nullius sit momenti, nullius roboris sit, nullatenus alioquin, nullo modo, etiamsi generaliter vel specialiter sit reserva-*

tum, etc. etc. Dichas cláusulas anulan por lo general todo lo que es contrario al fondo y forma del asunto que se concede, sin favorecer en manera alguna á los ignorantes de su derecho; obran su efecto en los rescriptos de gracia aun ántes de presentarse al interesado las Letras Apostólicas.

De plenitudine potestatis—motu proprio.—Ex certa scientia.—Non obstantibus quibuscumque contrariis etc., etc., Son fórmulas especiales de los documentos pontificios propiamente dichos ó Bulas Apostólicas: mediante ellas se declara que el Sumo Pontífice ha obrado espontáneamente, usando las atribuciones inmanentes de su eminente oficio, por el que *omnia jura in scrinio pectoris sui censetur habere*. Por estas cláusulas, privativas de los supremos imperantes, se declara en su verdadero concepto la libertad incoercible de acción, y la profunda raíz de vitalidad en que se apoya la autoridad divina de los Papas.

In forma dignum, seu quatenus idoneum reperitur. Indica que una gracia pontificia en tanto se concede y se declara efectiva en todas sus consecuencias, en cuanto que el agraciado reúna las habilidades de derecho y á veces las aptitudes personales que para tales casos señala la ley común y aun la particular.

Nulli ergo hominum liceat contradicere, resistere, attentare etc, etc. Con esta cláusula se declara la inmunidad absoluta de los Decretos dogmáticos ó disciplinares, á los que por lo ménos de hecho se debe obediencia inmediata. A su tiempo y por las vías del derecho se pueden pedir aclaraciones en lo que no fuere dogmático.

Pro tempore existens. Es una disposición que sólo afecta al que actualmente ejerce ó representa aquello que literalmente se designa en el Decreto. Sus contrarias son las frases *In solidum, conjunctim, univrsim* etc. Como hay personas individuales *phisice*, y personas individuales *moraliter*: como las primeras son meros individuos y las segundas son entidades jurídicas, colectivas ó corporativas, se hizo preciso

emplear estas fórmulas para expresar cuando una facultad ó concesion del Superior se referia al mero individuo físico, ó al que *actualiter* representara una série, ó colectividad sucesiva, una corporacion ó colectividad actual.

Quatenus decretis Concilii Tridentini non adversentur. Por ser esta Asamblea sacrosanta la base del derecho eclesiástico novísimo, se hizo preciso erigirla en criterio absoluto de las prácticas, y aún se creó una Congregacion especial que se encarga de interpretar y aplicar en debida forma el espíritu y letra del Concilio.

Quorum tenore, sive ad praesentium tenorem, significa que el texto original de un decreto y sus copias bien ajustadas al texto poseen la misma fuerza de ámbos fueros.

Summarie, simpliciter, de plano, sine strepitu et figura judicii, solemnitate juris omissa, sola facti veritate inspecta, ex informata conscientia, de propria scientia etc. etc. Son fórmulas que expresan esa jurisdiccion y facultades preestablecidas *in rerum natura*, para que jamás quede impotente y desarmada la autoridad. Como lo extraordinario se rige por lo extraordinario, y como para los poderes el *jus non decrescendi aut deficiendi* es uno de los títulos esenciales é inmortales, era preciso que gozasen los gobernantes de estos ámplios y libérrimos recursos, aunque no sea más que para medidas transitorias, y en la confianza de que al usar tales facultades discrecionales no llamarán luz á las tinieblas, ni tinieblas á la luz, ni sustituirán el mal al bien ó sus pasiones á la justicia, como advierten los Canonistas.

Dimittatur.—Usada por la S. C. del Indice, solamente significa que *no prohibe* alguna de las obras sometidas á su juicio.

CENSURAS PONTIFICIAS.

VI.

Al explicar el segundo párrafo de la Constitución *Apostolica Sedis*, hay lugar todavía á varias cuestiones que naturalmente surgen de la atenta consideracion del texto. Una de ellas es esta: ¿qué se entiende por *lectura* de libros prohibidos bajo pena de excomunion reservada á la Santa Sede? Hechas algunas observaciones en los artículos anteriores sobre la parte *objetiva* del texto, es decir, sobre los libros, bueno será que ahora hagamos otras sobre la parte *subjetiva*, es decir: sobre las personas que pueden incurrir en tan grande pena. Hablemos, pues, de los que en el segundo párrafo aparecen *scienter legentes*, dejando para más adelante los *retinentes, imprimentes et defendentes*.

Ante todo, debemos decir que la lectura ha de ser *formal*, esto es, que se entienda lo que lee, que se alcance el sentido oculto bajo los signos ó las palabras; porque una lectura *material* que no fuera otra cosa que pasar la vista por el libro sin entenderlo, como si estuviera v. g. escrito en una lengua desconocida, seria impropriamente lectura; mejor dicho, no seria lectura y por tanto, el que tal hiciera, no tendria que temer el rigor de la ley, que no puede imponer en este sentido ninguna pena. La verdadera lectura, la formal, como dice el sábio Cardenal De Lugo (*de fide* disp. 21, *sess. II. n. 60*) *non consistit in solo visu characterum, sed includit perceptionem verborum, quæ leguntur*. Y si algun autor, como Bonacine, ha pretendido que basta para incurrir en la censura la simple lectura material, porque al fin, dice, es lectura, esta opinion es muy rigurosa y farisaica, en contra de la cual hay otra comun, cierta, que está por hacer responsable sólo á la lectura formal. El mismo de Lugo y del Bene citan gran número de autores de esta segunda opinion, si opinion puede llamarse lo que toca á lo cierto.

No será fuera de propósito añadir tambien, por via de preliminar, que los que lean los libros prohibidos,

lo han de hacer, para ser excomulgados, á ciencia cierta, exentos de ignorancia; porque con ella, aun siendo crasa y afectada, como no sea temeridad, no podrian ser *scienter legentes*, como parece querer la Constitucion Pontificia. Tambien deben estar libres de miedo que caiga en varon constante. Tal es la doctrina de Suarez, Sanchez, Del Bene y otros muchos.

Hechas estas observaciones, veamos si la simple audicion de la lectura es ó no prohibida por el legislador, y, por consiguiente, si el que oye á otro leer es culpable. Hay quien afirma que no, puesto que la ley no prohíbe sino leer, que es acto muy diferente de escuchar y oír. ¿Y por qué segun los que siguen este modo de pensar, una ley penal se ha de extender más allá de lo que permiten sus palabras, atendida su significacion? Sin embargo como quiera que la lectura, en cuanto ésta es prohibida, consiste más bien en el acto pasivo de entender y comprender, que en el activo de pasar la vista por un libro cualquiera, para el caso es lo mismo la lectura que la audicion. En una y en otra hay el mismo peligro de contagio; y precisamente el evitar este peligro, el contacto con las malas doctrinas es el fin de la misma ley.

En resúmen: debemos desde luego asegurar que la opinion de aquellos que dicen que el oír no cae bajo el anatema del legislador, es no poco laxa, pues permite á todos la lectura por audicion, aunque sea de los libros más abominables así como, en un sentido contrario, seria demasiado rigida la de aquellos que sujetasen al rigor de la ley á los oyentes involuntarios, que no han promovido la lectura directa ni indirectamente. Sólo, pues, será reo de excomunion aquél que; habiendo provocado ó promovido como causa eficaz la dicha lectura despues la oye de su propia voluntad; porquè, en tal caso, puede aplicársele aquel axioma que dice: *qui facit per alium, per seipsum facere videtur*.

Ni se arguya aquí tampoco con que la ley penal es de estricta interpretacion, porque si bien es cierto que el lenguaje usual leer no es oír leer, es sin

embargo, muy difícil negar que sean idénticos en cuanto al efecto que pueda producirse, y que, por tanto, en el sentido del legislador, la audición no sea una lectura verdadera y formal.

Todavía hay otra cuestión: ¿Es necesario para incurrir en la censura de la Constitución, que la lectura sea articulando ó pronunciando las palabras; ó es suficiente que se haga con el espíritu interiormente? Todos convienen que no hay necesidad de pronunciar, y en que es suficiente pasar los ojos del entendimiento por un escrito, porque con esto último puede uno muy bien tomar las ideas que están contenidas en un libro. No hay que confundir la lectura con la recitación: aquella es lo que prohíbe directamente la ley, esta no hace al caso, tratándose de solo el lector; y para este es cosa enteramente accidental en la materia de que se trata. Es verdad que hay necesidad de pronunciar ó recitar para cumplir con la obligación que impone á los clérigos la Iglesia nuestra madre respecto al Oficio Divino; pero en este caso, se atiende á la recta pronunciaci3n, aun á lo material de las palabras, además del sentido de las mismas; al paso que en materia de los libros prohibidos, se atiende al efecto formal de la lectura, que es la asimilaci3n mental de las doctrinas perniciosas. El fin de la ley es, como se ve, muy diverso en uno y otro caso; y por eso sería inexacto y hablaría con impropiedad el que al ir á rezar horas canónicas, dijera que iba á leer en el Breviario. Tal es la interpretaci3n de las palabras *lectura* puesta al lado de esta otra *recitaci3n*, en el sentir de todos los intérpretes, de los cuales sólo citaremos al Cardenal De Lugo, que dice: *lectio est actio externa pertinens ad visum*.

Podría preguntarse también: ¿Se necesita que el que lee, lo haya de hacer por afecto ó inclinaci3n hácia la heregía, ó al ménos por un deseo de conocerla? ¿Y si se leyese sólo por curiosidad ó por aprovecharse uno de la forma del escrito, ó del estilo, con ánimo únicamente de imitar los giros y las frases más elegantes? Ni por estos, ni por otros análo-

gos motivos podria uno entregarse á la lectura de los malos libros ni aun bajo el pretexto de utilidad pública, como pudiera ser el intento de refutar los errores, porque la ley prohíbe en este caso pura y simplemente toda lectura, y sabido es que, como dice un principio, *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, sobre todo cuando se trata, como al presente, de una presuncion general de peligro de la fé católica. Esto se entiende, por supuesto, de una lectura formal, como se dijo al principio.

No obstante, como dice San Ligorio, pudiera *ex juxta epikeia* un varon piadoso y docto leer algun libro de los herejes si fuese *necesaria* su lectura para refutar á éstos, porque tuviere que haber á la vista las contradicciones de los mismos, sus falacias, sus concesiones, etc.; pero siempre habiendo necesidad urgente, y además, no habiendo posibilidad de acudir á Roma, ó á lo ménos al propio Obispo, el cual, segun opinion del mismo Santo Doctor, podria dar la licencia en caso de grande necesidad. De aquí se deduce que, ni aun aquel que estuviera moralmente cierto de no correr peligro alguno entregándose á semejante lectura, podria hacerlo tranquilo en consecuencia y sin incurrir en la censura impuesta por la ley. Tal es la opinion comunísima por la cual están Suarez, Sanchez, Toledo, citados por San Ligorio.

Ni es suficiente para estar libre de la censura, la dignidad de la persona. Así, los Obispos, los Primados, Patriarcas y Cardenales están sugetos á la ley penal, lo mismo que los sacerdotes y fieles. Solamente el Papa está exceptuado. Y si los altos dignatarios de la Iglesia citados arriba tienen algunas facultades, no las tienen en virtud de su dignidad, sino en virtud de una concesion: de otro modo: el privilegio de aquellos no es real, sino personal, y no puede afirmarse lo contrario despues de las Constituciones *Cum meditatio* de Julio III, *Cum in futurum* de Paulo IV, *Cum in munere* de Pio VI y otras.

Con más razon puede por consiguiente asegurarse que, si los Obispos y demás no pueden en virtud de su oficio leer los libros de los herejes, tampoco podrán

conferir á otros la facultad de hacerlo, pues la reserva es formal, tanto en el derecho antiguo ó de la bula de la Cena, como en el nuevo ó la *Constitucion Apostolica Sedis*. Más todavía: es tan rigurosa esta reserva, que ni aun el Sacro Colegio podria conceder licencia para leer libros heréticos publicados en defensa de la heregía; y la razon es clara: porque los Cardenales durante el tiempo que está vacante la Santa Sede, no pueden ocuparse, salvo si hubiese una necesidad grave y urgente, sino de la eleccion del Soberano Pontífice. Pero ¿puede suponerse acaso que haya esa necesidad tan imperiosa, en tales circunstancias, de autorizar la lectura de libros que estén anteriormente prohibidos? Claro es que no.

Ultimamente, cabe otra cuestion que resolver dentro de los límites del artículo presente; cuestion que versa sobre la materia que se requiere para que la lectura sea gravemente culpable, como debe serlo, para caer bajo la excomunion. Hay quien dice (el Cardenal de Toledo) (*apud de Lugo du.* 21 de fide, núm. 82) que aquí no se dá parvidad de materia y que basta leer una ó dos líneas para incurrir en la censura; y se funda en que no se dá parvidad en todo aquello que es inmediata y directamente contra las virtudes teologales, ó implica *recessum á Deo*; pero esta opinion es rechazada de modo que no figura entre las probables, porque no se trata aquí de un acto que pueda crear un peligro *in materia fidei*, peligro que puede ser mayor ó menor, admitiendo, como es claro, cierta latitud: de donde resulta que está fuera de toda duda que puede haber parvidad de materia. No está aquí, pues, la dificultad, sino que está en saber la cantidad que se necesita para constituir materia grave.

Acerca de esto hay varias opiniones que citan De Lugo y Del Bene; pero que no presentaremos aquí nosotros; sólo si diremos que de todas las razones que dan sus respectivos partidarios, se viene á sacar en limpio que, si hemos de inclinarnos á lo mas probable, hay que tener en cuenta para apreciar aquella gravedad no sólo la índole ó malicia de los libros,

que es muy variable, sino tambien la cualidad de los lectores, de los cuales hay unos más frágiles que otros; y que, como conclusion general, la materia grave que buscamos está en cuatro ó cinco líneas de una página *in fólio* y en cinco ó seis páginas en 12.º, segun las circunstancias indicadas.

Lo cierto en este punto es, como desde luego se comprende, que no es necesario leer todo el libro malo para ser uno reo de excomunion; ántes bien, siendo prohibido por la constitucion *Apostolicæ Sedis*, aun cuando sea corto ó de pocas páginas, leyendo sólo una parte de él, es suficiente para el objeto ya indicado. En vista de esto, podemos afirmar que son muy diferentes dos cuestiones que se parecen mucho y á la primera vista podrian confundirse á saber: la de la estension material de un libro, de la cual se habló en el artículo anterior, y la de la cantidad de materia que se haya de leer, de la cual nos hemos ocupado ahora.

Háse podido echar de ver que toda esta doctrina es de autores antiguos, anteriores á la Constitucion de Pio IX, no se extrañe puesto que lo mismo que dijeron los intérpretes de la Bula de la Cena puede aplicarse y decirse tambien en este punto de la Constitucion *Apostolicæ Sedis*, que esta basada sobre aquella.

Ahora para dar por concluido este artículo, conviene recapitular, para lo cual diremos, que la lectura que se prohíbe por el documento emanado de la autoridad Pontificia es, no la material sino la formal que se hace conscientemente y sin miedo; que se prohíbe tambien oír leer á otro ú otros, siempre que el oyente sea causa de que se haya promovido semejante lectura, porque oyendo tambien hay peligro; que la lectura no ha de ser por necesidad articulada, sino que aun se prohíbe la mental ó interior; que no escusa ni la buena intencion, ni pretexto alguno, ni la autoridad ó alta gerarquía del lector, y que por fin la lectura, si ha de ser castigada con excomunion, ha de ser en materia grave. No olvidemos sobre todo que hablamos de una lectura hecha sin la autorizacion ó licencia competente de la Santa Sede,

que es la que puede concederla y con la que todo es lícito y una marcha libre y sin género alguno de temor.

(*B. E. de Calahorra.*)



MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO CIVIL Y PENAL

de España y Ultramar, para uso del Clero parroquial, por D. ANTONIO ELIAS DE MOLINS, autor de varias obras de legislación. Revisado por el M. I. Sr. Dr. D. Buenaventura Ribas, canónigo.

Consta de TRES TOMOS en 4.º y comprende las siguientes materias:

Parroquias.—Erección y union, edificación y reparacion de templos parroquiales.—Ayuda de parroquias.—Casas y huertos rectorales.—Oratorios privados y públicos, oratorios y capillas rurales en Ultramar.—Colegiatas.—Arreglo parroquial en España y Ultramar.—Párrocos.—Provision de curatos segun el Concilio de Trento, las leyes españolas y lo establecido en el arzobispado de Toledo.—Provision de curatos de patronato particular.—Autoridad de los Curas párrocos sobre várias iglesias enclavadas en sus territorios y sus servidores.—Toma de posesion de los Curas párrocos.—Inventarios de las parroquias.—Residencia de los Curas párrocos.—Ultramar.—Jubilaciones de Párrocos.—Auxiliares de los Curas párrocos.—Coadjutores propiamente dichos.—Curas ecónomos.—Coadjutores ó Vicarios, sus derechos y obligaciones, segun las instrucciones de vários obispos.—Eclesiásticos adseritos á una parroquia.—Letras comendaticias.—Eclesiásticos extranjeros.—Arciprestes rurales.—Fábrica de las iglesias, Juntas de fábrica y Administracion de fábrica.—Dotacion del culto y clero.—Dotacion del culto parroquial.—Compra de ornamentos del culto.—Dotacion del clero parroquial.—Asignacion fijada por el Gobierno.—De las obligaciones y aranceles parroquiales.—Aranceles que rigen en la diócesis de Barcelona.—Bula de la Santa Cruzada como dotacion del culto y clero.—Dotacion del clero en Navarra y Provincias Vascongadas.—Cobro de haberes del clero parroquial.—Administradores diocesanos y habilitados.—Nóminas.—Dotacion del culto y clero en Ultramar.—Contribuciones municipales y provinciales.—Contribucion territorial.—Consumos.—Cédulas personales.—Contribuciones sobre caballerías y carruajes de los Curas párrocos y sus coadjutores.—Cargas personales.—Alojamiento.—Oficinas parroquiales.—Correspondencia oficial.—Instancia de los eclesiásticos en España y Ultramar.—Tratamientos.—Sello parroquial.—Bibliotecas parroquiales.—Archivo parroquial.—Libros parroquiales.—Papel sellado en los libros parroquiales.—Libros de fábrica.—Colecturías de misa.—Visitadores del papel sellado.—Formularios de los libros parroquiales.—Registro civil de los nacimientos.—Derechos y deberes de los Curas párrocos con las autoridades civiles.—Deberes de los Párrocos para la conservacion de alhajas y objetos arqueológicos en las parroquias.—Enseñanza.—Disposiciones de la legislación vigente sobre instruccion pública.—Asistencia de los colegios en la misa parroquial.—Contrabando.—Bautismos.—Admision y denegacion de padrinos.—Obligaciones del Párroco respecto del sacramento de la confirmacion y Santa Visita.—Funciones religiosas.—Misa de tropa.—Honores

militares al sacramento de la Eucaristía.—Procesiones.—Presidencia y orden de las autoridades.—Funerales y entierros.—Cementerios católicos.—Construcción.—Enterramientos en las catedrales.—Exhumación.—Panteones.—Llaves de los cementerios.—Denegación de sepultura.

Division de las personas.—Matrimonio.—Consentimiento y consejo paterno para contraer matrimonio en España.—Id. en Ultramar.—Esponsales.—Amonestaciones.—Expedientes previos para la celebración del matrimonio.—Impedimentos para contraerlo.—Dispensa de impedimentos.—Agencia de Preces.—Tarifa.—Celebración del matrimonio.—Presencia del cura párroco.—Lugar del matrimonio.—Testigos.—Desposorios.—Velaciones.—Matrimonio por procurador.—De conciencia.—Mixto.—De vagos.—De extranjeros.—De militares.—Novísima reforma del matrimonio.—Registro civil.—Disolución del matrimonio.—Divorcio.—Efectos civiles del matrimonio.—Matrimonio en Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Cosas espirituales.—Corporales.—Sagradas.—Religiosas.—Temporales.—Adquisiciones de prédios ó bienes raíces.—Enajenación de bienes, alhajas, etc.—Prescripción.—Servidumbres.—Edificaciones cerca de las iglesias.—Interdictos.—Hipotecas.—Impuestos de derechos reales sobre templos, etc.

Desamortización.—Las leyes, reales órdenes, decretos y circulares sobre venta de bienes del clero, regular, secular, monjas, ermitas, encomiendas, etc., desde las leyes de la Novísima Recopilación hasta hoy; sigue la jurisprudencia administrativa que ha resuelto cuestiones sobre desamortización eclesiástica.—Capellanías.—Leyes y jurisprudencia.—Patronatos.—Id. id.—Cargas de Justicia.—Cargas piadosas.—Fundaciones piadosas.—Testamentos en Aragón, Cataluña y Navarra, en los que se trata de cuantas disposiciones son de interés para la redacción de últimas voluntades, conforme á los fueros y leyes especiales de aquellas regiones.—Formulario de testamentos, etc.—*Derecho penal*.—Artículos del Código penal que tienen relación con la índole de la obra.—Índice alfabético de toda la obra.

Se servirá esta obra enviando 18 PESETAS en libranzas del Giro Mútuo, á D. Antonio Elias de Molins, Barcelona, calle de Sta. Mónica n.º 2, p.º 2.º derecha. (En la puerta de la calle hay un farol que dice Baños.)—Si se desea certificada debe incluirse 1 PESETA MAS.

EJERCICIOS ESPIRITUALES
DE
SAN IGNACIO DE LOYOLA,
por el **R. P. Cattaneo de la Compañía de Jesus.**

Nueva edición aprobada por la Autoridad eclesiástica.

Catecismo de la Doctrina Cristiana.

Modo práctico de hacer el exámen de conciencia los señores Sacerdotes.

Cada ejemplar del P. Cattaneo cuesta 3 reales y medio en rústica y 5 y medio en pasta y remitiéndolos por correo 4 y 6 reales respectivamente.

Al que tome una docena se le regala un ejemplar y así sucesivamente por cada docena.

La gruesa de catecismos cuesta cuarenta reales y la docena una peseta: siendo el franqueo de cuenta del comprador.

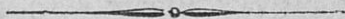
Cada 100 ejemplares del *Modo práctico* cuesta 30 reales; pero tampoco se incluyen los gastos de correo.

Los pedidos se harán directamente á D. Agustin Corral-Seminario Conciliar central.—Santiago de Galicia.

NECROLOGIA.

Dia 11 del corriente falleció en C mpos   la edad de setenta a os el respetable sacerdote Reverendo D. Jaime Cabrer, natural de Felanitx, religioso capuchino exclaustado del convento de Palma y beneficiado del Concordato en esta Sta. Iglesia. Despu es de la exclaustracion habia servido con ejemplar celo y asiduidad el cargo de Coadjutor de la filial de S. Lorenzo y el de Cura propio de Andraitx, hasta que en 1859 fu  agraciado por S. M. con uno de los beneficios de nueva planta de esta Catedral, cuyas cargas ha levantado con escrupulosa puntualidad, mientras su salud lo ha consentido; sin perjuicio de seguir dedicado, como lo venia haciendo desde su promocion al sacerdocio, al ministerio de la predicacion con general agrado y espiritual aprovechamiento de los fieles; habiendo predicado varias cuaresmas en la misma Sta. Iglesia y durante algunos a os las homilias de las Dominicas. Que Dios Nuestro Se or haya recompensado su laboriosidad.

A. E. R. I. P.



PALMA DE MALLORCA.
Imprenta de Villalonga.